

NUMERO: SESENTA Y OCHO (068)
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho (28) de
febrero del año dos mil dieciocho (2018)
V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 79/2018, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por el licenciado *******************************,
autorizado por las codemandadas

******, en contra de la sentencia dictada por la Juez de
Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Decimo Tercer
Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo,
con fecha catorce (14) de agosto del año dos mil
diecisiete (2017) dentro del expediente 82/2014 relativo al
Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad e Inexistencia de
Escritura Pública promovido por ***** ****** en contra
de *********************** del Gobierno del
Estado, en representación de la Notaría Pública *********
con ejercicio en Valle Hermoso, y del Director del ahora
Instituto Registral y Catastral del Estado; y,
R E S U L T A N D O
I Mediante escrito presentado el siete (7) de febrero
de dos mil catorce (2014) compareció ante el Juzgado de

Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, ***** ****** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad e Inexistencia de Escritura Pública en contra de ****************** del ***** ***** **** del Gobierno del Estado, en representación de la Notaría Pública ******** con ejercicio en Valle Hermoso, y del **** **** ***** al y Catastral del Estado, de quienes reclama las siguientes prestaciones: "A).- De ********************** *****, del **** ***** DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN REPRESENTACIÓN DE LA NOTARÍA PÚBLICA ******** EN EJERCICIO EN VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS y ***** ****** AL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (ANTES REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO), La Nulidad e Inexistencia de la Escritura Número 5,562 (CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS), de fecha Noviembre del año 2009, que obra en el Volumen XCV (NOVENTA Y CINCO), del Protocolo del Notario Público ********, a cargo del LIC. ************ con ejercicio en la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, y que contiene el contrato de donación en la que aparece como



donante la C. *********************** en su
calidad de usufructuaria y apoderada del Ingeniero
*******************************; y como donatarias las
señoras

******, respecto del lote de terreno rústico marcado con el

número 249, con los datos de superficie, medidas y colindancias que mas adelante se precisarán y que se ubica en el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, acto jurídico que quedó debidamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado antes Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo los siguientes datos: FINCA 11747, DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS; Así como la cancelación en el libro de Protocolo de la Notaría Pública ******** con ejercicio en la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, de la escritura aludida; además de la cancelación ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, de la Inscripción que aparece como FINCA 11747, DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS. B).- De

******, la restitución del bien inmueble descrito con

antelación y que se encuentra bajo su poder, ello en virtud de la Nulidad e Inexistencia del contrato de donación reclamadas en este asunto. C).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio.", fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las al efecto ofreció pruebas V anexó que mismo.----- Por su parte el licenciado Saúl Palacios Correa en su carácter de ***** ***** **** de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, en representación de la Notaría Pública ********, con ejercicio en Valle Hermoso, dio contestación a la demanda en términos de su escrito presentado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).-----Igualmente, las codemandadas Martha Aurelia, Magda Orelia, Antonia y Edelmira, de apellidos Garza de Hoyos, en términos de sus promociones presentadas por separado el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), diez (10) de febrero, cinco (5) de abril y veinticinco (25) de



octubre de dos mil dieciséis (2016), pero de similar contenido, dieron contestación a la demanda y opusieron las siguientes excepciones: "EXCEPCIONES EN CONTRA DE LA DEMANDA. ATENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 236, 237, 238, 242 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO. FALTA DE ACCION Y CAPACIDAD PARA DEMANDAR - EI demandante SR **** ***** carece de accion y capacidad para demandar, en virtud de que el articulo 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, establece, que para el ejercicio de las acciones civiles, se requiere, la existencia de un derecho y violación de el, y la capacidad para ejercitar la acción, en el presente caso, el SR ***** ***** adolece de lo estipulado por la ley, ya que como manifeste, con antelación: la escritura Publica numero 3353 Volumen VIII Libro 3 Pagina 280 de fecha 25 de marzo de 1997 LIC **EMILIO CARDENAS** protocolizada por el SR ESTRADA Notario Publico Numero 3 en ejercicio en el Cd de Monterrey Nuevo Leon que contiene el contrato de donación madre **SRA** que nuestra

******, se realizo, bajo el CONTRATO DE DONACION PURA Y GRATUITA DE LA NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO DE BIENES INMUEBLES Y OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO, sobre el inmueble que refiere el demandante. "superficie de 50-00-00 hectareas, cero areas, cero centiareas, identificado como finca 11747 lote numero 249 ubicado en la fracción oriente del lote número uno de la Ex hacienda del Municipio de Rio Bravo Tamps, con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE 1000 METROS CON LOTE 235 PARALELO N5 DE POR MEDIO; AL SUR.- 1000 METROS CON PROPIEDAD DE AURELIO **GARZA** CAVAZOS: AL ORIENTE.- 500.00 METROS CON LOTE 250 MERIDIANO E-119 DE POR MEDIO:- AL PONIENTE.-500.00 METROS CON LOTE 348 MERIDIANO E 118 DE POR MEDIO DE LA CUADRICULA DE RIEGO BAJO RIO SAN JUAN; inscrito en el Registro Publico de la Propiedad en el Estado, en la seccion I, numero 19127, legajo 383 Rio Bravo tamps a 28 de mayo de 1997." En dicho contrato el demandante SR **** ***** en atención a la donación hecha por nuestra madre



EDELMIRA DE HOYOS BARRERA VIUDA DE GARZA, este le otorga UN PODER ESPECIAL IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO, para poseer, aprovechar, enajenar, gravar los inmuebles descritos en el contrato. reserva o limitación; otorgandole otorgandose sin facultades especiales sobre dicho inmueble, para que disponga en su beneficio personal, y en caso de que lo venda enajene pueda disfrutar de los productos DOCUMENTAL QUE (CLAUSULA QUINTA DE LA ***** ****), en virtud de lo cual, el ACOMPAÑA ***** demandante, carece \ de accion capacidad para la nulidad absoluta e demandar, inexistencia de escrituras. La donación, es un contrato por el cual una persona llamada donante, trasmite gratuitamente una la totalidad de bienes parte sus (reservandose solo los bienes necesarios para subsistir) a otra llamada donante, lo cual establece nuestra legislación civil en su articulo 1658. La Donación, hecha por nuestra madre *********************************. fue pura y gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo vitalicio de bienes inmuebles y otorgamiento de poder especial irrevocable para actos de dominio, la

cual es perfecta, desde el momento que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donante; articulo 1664 del Código civil vigente en el Estado. El demandante SR ***** ***** *****, no esta legitimado y carece de accion y capacidad para demandar la nulidad absoluta e inexistencia escrituras, alegando, de la falta de consentimiento, elemento del contrato, va que en la donación debe existir como parte mismo consentimiento, es algo que forma la entraña misma de la manifestación de voluntad y que no puede amputarse. Contrario a los cuestionamientos y pretensiones del demandante, los elementos de validez en el contrato de donación, son la capacidad y la forma; respecto a los vicios del consentimiento, siguen las reglas generales; es decir son elementos esenciales de caracter general el objeto y el consentimiento por lo tanto el contrato existe, desde el consentimiento de las partes, en el entendido, como, el acuerdo de dos o mas voluntades acerca de la producción o transmisión de derechos y obligaciones, por lo tanto el demandante, es omiso, al no establecer, claramente en su demanda, la nulidad e inexistencia que pretende. Por lo tanto, resulta improcedente y carente de



legalidad, la nulidad e inexistencia, que promueve el SR ** ***** *****, ya que el consentimiento, no es elemento de validez del contrato, sino los elementos de validez en el contrato de donación, son la capacidad y la forma. En igual forma, el demandante, carece de capacidad para demandar, la restitución del bien inmueble objeto de la demanda, en virtud de que en la donación hecha bajo la escritura Publica numero 3353 Volumen VIII Libro 3 Pagina 280 de fecha 25 de marzo de 1997 protocolizada por el SR LIC EMILIO CARDENAS ESTRADA Notario Publico Numero 3 en ejercicio en el Cd de Monterrey Nuevo Leon se realizo, bajo el CONTRATO DONACION PURA Y GRATUITA DE LA NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO DE BIENES INMUEBLES Y OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL. IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO; por lo cual no puede ejercitarse ninguna acción tendiente al desposesionamiento a la usufructuaria, conculcada, que nuestra madre la SRA *******, la única persona con capacidad legal, para ejercitar cualesquier acción sobre el bien inmueble en comento. Por ultimo mediante documental publica que anexo a este escrito, me permito acreditar las facultades fisicas y mentales de nuestra madre EDELMIRA DE HOYOS BARRERA, en donde ratifica ante notario publico el contenido y firma del contrato de donación de fecha 13 de noviembre del 2009 que celebro a favor de la suscrita y mis hermanas ante el en ejercicio en la Ciudad de Valle Hermoso tamps respecto a los terrenos rusticos con el numero 249 compuestos de 50-00-00 cero áreas, cero centiáreas.", mismas que pretendieron acreditar con las pruebas que propusieron У allegaron los Es conveniente precisar que en autos se advierte que el demandado Director del ahora Instituto Registral y Catastral del Estado no contestó la demanda interpuesta en su contra no obstante que fue emplazado legalmente a ---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO: HA



PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD E INEXISTENCIA DE ESCRITURA PÚBLICA, promovido por ***** ******, en contra de ORELIA. MAGDA MARTHA AURELIA, EDELMIRA de apellidos GARZA DE HOYOS, ***** ****** ***** DEL GOBIERNO DEL ESTADO en representación de la NOTARÍA PÚBLICA 153, con ejercicio en Valle Hermoso, Tamaulipas y ***** ****** AL Y CATASTRAL DEL ESTADO (ANTES REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD).- SEGUNDO: En consecuencia se declara la nulidad absoluta de la Escritura Número 5,562 (CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS), de fecha 13 de Noviembre del año 2009, que obra en el volumen XCV (NOVENTA Y CINCO), del Protocolo del Notario público en la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, y que contiene el CONTRATO DE DONACIÓN GRATUITA en la donante la C. que aparece como *********** calidad de usufructuaria apoderada Ingeniero у del ********* como donatarias señoras

respecto del lote de terreno rústico marcado con el número 249, con los datos de superficie, medidas y colindancias que se describen en el mismo, y que se ubica en el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas; inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, oficina Reynosa, como FINCA 11747, DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS.- TERCERO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se procederá a girar los oficios correspondientes al Instituto Registral y Catastral del Estado, Oficina Reynosa, y Dirección de Asuntos Notariales del Gobierno del Estado Tamaulipas, para efecto de que procedan a realizar las anotaciones de nulidad del Contrato de Donación mencionado en el Resolutivo Segundo del presente fallo.-CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas originados al actor con motivo de la tramitación del presente juicio, en virtud de que la presente sentencia le resultó adversa, según lo dispone el artículo 130 del Código Adjetivo Civil, previa su regulación procesal correspondiente mediante el **NOTIFÍQUESE** incidente respectivo.

PERSONALMENTE: ...".------



---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el licenciado ******************, autorizado por las codemandadas ******* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiendose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia. ---apelante licenciado ΕI

autorizado por las codemandadas *****************************,
expresó en concepto de agravios los que estimó
pertinentes
La contraparte contestó los agravios; y,
C O N S I D E R A N D O
I De conformidada con lo previsto por los artículos
20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,
punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo
Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil
nueve (2009), esta Primera Sala Colegiada en Materias
Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es
competente para resolver el recurso de apelación a que
se contrae el presente Toca
II La Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de
Justicia de la Nación, al resolver el Procedimiento de
Contradicción de Tesis 469/2012, entre las sustentadas
por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos
en Materia Civil del Séptimo Circuito, sostuvo el criterio a
que se contrae la Jurisprudencia que aparece publicada
en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 595, registro



número 2004262, Décima Época, cuya síntesis es del tenor siguiente: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.- El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el

litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.".--------- Ahora bien, conforme a la doctrina y criterios jurisprudenciales imperantes, el litisconsorcio es una modalidad que se presenta en algunos procedimientos, cuando varias personas, con el carácter de actores o demandados, e incluso hasta terceros, según el caso, presentan una comunidad jurídica respecto del objeto de la litis planteada, bien porque tengan un mismo derecho, o porque se encuentren obligadas por igual causa, de modo tal que para que la sentencia pueda afectarlos u obligarlos se requiere que todos sean llamados al juicio caso del litisconsorcio respectivo: en el pasivo necesario, esta figura se actualiza, aunque no lo establezca la ley, cuando se ejercitan acciones cuyo acogimiento puede constituir o derivar en un nuevo estado jurídico en relación a diversas personas, que solo puede legalmente existir si todas ellas han sido



debidamente oídas en el juicio, según se aprecia de la Jurisprudencia del Tribunal Colegiado del diversa Vigésimo Circuito, consultable precitada en la compilación, Tomo II, Diciembre de 1995, página 440, registro 203695, Novena Época, de rubro y texto: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.- Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.".-----que el demandante ***** ***** al comparecer a juicio demandó la nulidad del contrato de donación celebrado en fecha trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009), entre la señora *************************, como donante, en su calidad de usufructuaria y apoderada del referido señor У

******** como donatarias, acto jurídico que se hizo constar en el instrumento público número cinco mil quinientos sesenta y dos (5,562), inserto en el volumen noventa y cinco (XCV) del protocolo a cargo del Licenciado ****************************, entonces notario público número cincuenta y tres (53) con ejercicio en la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas; y al efecto sustentó su pretensión nulificadora en que ni madre, ni él en lo personal, otorgaron consentimiento para la verificación del aludido contrato, toda vez que nunca comparecieron ante el fedatario público ni firmaron su protocolo. ---------- Ahora bien, del análisis de los escritos contestación de las demandadas, ya mencionadas, se aprecia que éstas sostuvieron la legalidad del referido convenio traslativo de dominio, apoyándose en el hecho de que conforme al poder inserto en la diversa escritura que constituye el título de propiedad del actor, que contiene el diverso contrato de donación mediante el que la señora ******************************** le cedió al actor la nuda propiedad del bien inmueble cuya restitución reclama, éste otorgó a aquélla un poder



general irrevocable para actos de dominio para poseer, aprovechar, enajenar y gravar el inmueble que recibió en donación, en virtud del cual su madre les donó posteriormente ese propio bien.--------- Como puede observarse, es claro que en la situación de en vigencia además la especie, de lo expresamente previene el artículo 241 del Código Adjetivo Civil, a fin de que el juicio tuviera existencia jurídica y validez formal, y la sentencia pueda vincular a todas las partes interesadas, la Juez de primer grado debió, de oficio, llamar al procedimiento a la señora quien los documentos exhibidos en autos aparece como parte donante de los litigantes respecto de la fracción o porción de terreno reclamado. En efecto, sobre la premisa de que la figura procesal del litisconsorcio implica la comunidad jurídica de varias personas respecto del objeto de la litis, que deben quedar vinculadas en la sentencia que la resuelva mediante el respeto de su garantía de audiencia, y sin prescindir tener en cuenta también que la acción de nulidad por falta o ausencia de consentimiento puede invocarse por todo interesado, esta Sala Colegiada considera que para estar posibilidad de realizar el en examen correspondiente del fondo del negocio, se reitera, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados, es necesario que se llame a juicio a la causante común de las partes contendientes, ya mencionada, o bien al albacea que represente su sucesión, en caso de haber fallecido.---------- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, segunda parte, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá dejarse sin efectos la sentencia apelada, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, con fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y ahora, en su lugar, se disponga la reposición del procedimiento a partir del auto que citó para su dictado, a efecto de que

juicio

la

señora

llame



intereses, acuda al mismo en defensa de sus derechos respecto de la acción de nulidad de contrato de donación propuesta por ***** ******; y, de ser necesario, se conceda un término de pruebas a fin de que justifique las eventualmente excepciones hagan valer: que quedando subsistentes todas actuaciones las practicadas en autos.--------- Dados los efectos del aspecto examinado de oficio por este Tribunal de Alzada, queda sin materia el recurso de apelación hecho valer Licenciado por autorizado por las codemandadas ---- Como en el caso se ordena, de oficio, la reposición del procedimiento, no se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113,114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:--------- Primero.- De oficio, se deja sin efectos la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, con fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y en su lugar se ordena:--------- Segundo.- Repóngase el procedimiento únicamente para que se emplace a juicio, en su carácter de litisconsorte pasivo necesario, la señora а *******, o a quien represente su sucesión en caso de haber fallecido, a fin de que, si así conviene a sus intereses, comparezca en defensa de sus derechos respecto de la acción de nulidad de contrato de donación propuesta por ***** ******; y, de ser necesario, se conceda un término de pruebas a fin de que justifique las excepciones que eventualmente se hagan valer.---------- Tercero.- Queda sin materia el recurso de apelación hecho valer por el Licenciado *******************************. autorizado por las codemandadas *****************. ----- Cuarto.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.--------- Notifiquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y



Adrián Alberto Sánchez Salazar. Magistrado.

Blanca Amalia Cano Garza. Magistrada.

Hernán de la Garza Tamez. Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas. Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El LicenciadoJOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES. Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de resolución número SESENTA Y OCHO (68) dictada el MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), constante de VEINTICINCO (25) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o



reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.